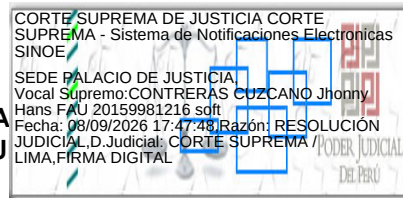




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NU LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2026 16:46:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/09/2026 20:37:17, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/09/2026 15:16:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 09/09/2026 15:31:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 18/09/2026 08:27:09, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO

Una resolución judicial puede ser objeto de un medio impugnatorio, en cumplimiento de la garantía de pluralidad de instancia; pero este derecho a recurrir, al ser de configuración legal, está supeditado al cumplimiento de lo establecido en la norma procesal. Entonces, la regla es que procederá la impugnación cuando expresamente la ley lo permita.

El presupuesto procesal del *plazo legal*, no constituye un supuesto de indefensión constitucional, en cuanto no se limita el derecho de defensa, pues no se mengua irrazonablemente el derecho de impugnar en situación de igualdad; el vencimiento del plazo, en este caso, es provocado, no por el órgano jurisdiccional, sino por algún tipo de pasividad, impericia o negligencia del recurrente; tal como sucedió en el presente caso, en el que se fundamentó el recurso de manera extemporánea.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el sentenciado Ruben Dario Medina Siche contra el auto del 28 de noviembre de 2025 (foja 785) expedido por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores (en ad. fun. Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; mediante la cual se declaró improcedente el pedido de sustitución de la pena privativa de libertad que solicitó; ello, en el proceso penal por el cual se le condenó como coautor del delito de robo con agravante en grado de tentativa, en perjuicio de Franklin Carrasco Tueros y Largio Eraclio Carrasco Quispe; y le impuso seis años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva.

Con lo expuesto, con lo opinado en el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Contreras Cuzcano**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. HECHOS DECLARADOS PROBADOS

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, siendo las 8:30 horas aproximadamente, el agraviado Franklin Carrasco Tueros se encontraba sentado en su vehículo (camión de carga marca JAC de placa de rodaje A3M-907) entre las avenidas María Reich y Forestal (frontis del grifo Primax), ya que había terminado de cargar mercadería de su cliente Héctor.

En ese instante fue interceptado por dos varones que intentaron despojarlo de su vehículo. Uno de ellos era el procesado **Jayir Jhonatan Rivadeneyra Sosa**; quien abrió la puerta del vehículo diciéndole "dame todo lo que tienes concha tu madre, bájate del carro", y empezaron a forcejar. El procesado Ruben Dario Medina Siche cogió del pie al agraviado y logró sacarle la zapatilla, pero este último cogió un bate de beisbol para poder defenderse.

Ello provocó que los procesados se alejen; sin embargo, empezaron a tirar piedras tanto al agraviado como a su vehículo. Una de ellas cayó en el hombro del procesado y dañó el parabrisas del vehiculo.

En dicha circunstancia apareció un patrullero, lo que provocó que ambos procesados huyan del lugar; sin embargo, los efectivos policiales lograron capturar a los encausados. En ese instante, llegaron el agraviado Franklin Carrasco Tueros y vecinos del lugar, con el fin de agredir al detenido Jayir Jhonatan Rivadeneyra Sosa, afectándole el ojo izquierdo; por ello, fue trasladado al Centro Infantil López Silva, y luego fueron conducidos a la comisaría de la zona junto con el agraviado.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Estos hechos fueron subsumidos en el delito de robo con agravante, en grado de tentativa; previsto en el artículo 188, en concordancia con el inciso 4 del artículo 189 y artículo 16 del Código Penal.

TERCERO. ANOTACIONES PROCESALES SOBRE EL DERECHO AL RECURSO

3.1. Una resolución judicial puede ser objeto de un recurso ordinario, a efecto que la decisión judicial sea objeto de reexamen por el Tribunal de alzada (**derecho al recurso**); así lo dispone nuestra Constitución cuando reconoce como derecho fundamental a **la pluralidad de la instancia** (doble grado de jurisdicción), previsto en el inciso 6 del artículo 139. **Este derecho, al igual que el derecho al recurso**, resulta ser una manifestación del principio del debido proceso, en su dimensión formal.

3.2. Se debe precisar que **el derecho al recurso es de configuración legal**, pues su ejercicio está supeditado al cumplimiento de lo establecido en la norma procesal (donde se definen los presupuestos —objetivos y subjetivos— que se deben cumplir), por imperio de los principios de legalidad y taxatividad, los cuales informan que una determinada resolución será impugnada por los medios, en la forma y en los casos que la ley lo permita. Estas normas, al ser de orden público, dimanan la necesidad de una observancia obligatoria por exigencia del principio de seguridad jurídica.

3.3. El **cumplimiento** de los dispositivos legales que regulan el medio impugnatorio, **constituye una carga procesal² atribuible al recurrente** para que su voluntad impugnativa pueda tener el efecto buscado; es decir, lograr la revisión de la decisión judicial con base en la pretensión del impugnante y exposición de sus agravios; caso contrario, su incumplimiento acarrea efectos negativos para el impugnante³.

3.4. En el caso del recurso de nulidad, el Código de Procedimientos Penales estableció dos actos procesales para aquel recurso: la interposición (prevista en los artículos 289 y 295) y fundamentación (prevista en el inciso 5 del artículo 300). Ambos actos procesales deben cumplirse por todo sujeto procesal que desee impugnar una resolución, los mismos que deben efectuarse de manera

² Se entiende por carga procesal el ejercicio de una facultad instituida por la ley para el logro del propio interés de la parte procesal concernida y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Ver en: Sentencia Plenaria 1-2013/301-A.2-ACPP, fundamento séptimo.

³ IBERICO CASTAÑEDA, Luis F. *La impugnación en el proceso penal*. Lima: Instituto Pacífico, 2016, pp. 82-83.

copulativa, y observando los plazos legales correspondientes (ver artículos 289, 295 y 300 inciso 5, del C de PP); e incluso, se puede realizar en el mismo escrito (es el caso del escrito de interposición del recurso, donde también se fundamenta el mismo).

La ausencia de uno de estos actos procesales o su cumplimiento extemporáneo, significará el devenir de la inadmisibilidad de ese medio impugnatorio, de conformidad con el principio de legalidad procesal —que es lo que caracteriza nuestro sistema procesal penal y, especialmente, a los medios impugnatorios—. Por el contrario, si estos se cumplen debidamente, así como los presupuestos exigidos para el recurso (legitimidad para obrar, plazo legal y tipo de resolución recurrible), la Sala penal superior deberá concederlo y disponer la elevación de la causa, a efectos de que en esta Sala suprema revise la decisión judicial cuestionada, sobre la base de la pretensión del impugnante y exposición de sus agravios.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Antes de pronunciarnos sobre los agravios planteados en este recurso de nulidad, es importante tener en cuenta que este Tribunal supremo, como garante de los derechos, bienes y valores constitucionales, y última instancia de la jurisdicción ordinaria, **tiene el deber** de dotar de consistencia, coherencia, uniformidad y predictibilidad al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia nacional, como medio de interdicción de la arbitrariedad y tutela de la seguridad jurídica⁴; entre esos aspectos, **garantizar del acceso a los recursos en la forma prevista en la ley.**

Así pues, como se indicó en el considerando sexto, una resolución judicial puede ser objeto de un medio impugnatorio, en cumplimiento de la garantía de pluralidad de instancia; pero **este derecho a recurrir, al ser de configuración legal**, está supeditado a la existencia de una previsión normativa o habilitante.

En ese sentido, debe ponderarse por su trascendencia teleológica el inciso 4 del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, y el inciso 1 del artículo 404 del citado código⁵, cuando **prevé que las resoluciones**

⁴ Recurso de Nulidad 2085-2018/Santa, segundo considerando.

⁵ Si bien el nuevo Código Procesal Penal aún no está vigente en todo el país no cabe duda que este cuerpo legal **contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del**

judiciales son impugnables por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

Entonces, la regla es que procederá la impugnación cuando se cumpla lo previsto en la ley penal.

4.2. En el presente caso, el auto recurrido fue notificado -vía casilla electrónica- el 8 de enero de 2026 (ver cargo de fojas 791), habiendo presentado el recurrente su escrito de interposición del recurso el día 13 de enero (foja 809).

Ante ello, el recurrente tenía el plazo perentorio de 5 días para fundamentar aquel recurso cuando se trata de impugnación de autos, conforme lo regulado en el inciso 5 del artículo 300 del C de PP.

Se procederá a verificar si el encausado cumplió con ese plazo de ley para fundamentar. Primero es importante precisar que, según la Sentencia Plenaria 1-2013/301-A.2-ACPP, **este requisito o presupuesto procesal** (de naturaleza objetiva: la formalidad) **no constituye “un supuesto de indefensión constitucional, en cuanto no se limita el derecho de defensa de la parte, pues no se le mengua irrazonablemente el derecho de impugnar en situación de igualdad; el vencimiento del plazo, en este caso, es provocado, no por el órgano jurisdiccional, sino por algún tipo de pasividad, impericia o negligencia de aquella”**⁶ (la negrita es nuestra).

De los actuados se aprecia que él presentó su escrito de fundamentación recién el 25 de enero (ver cargo de foja 811); de modo que, considerando la fecha de interposición (13 de enero), **es evidente que el acto procesal de fundamentación se realizó fuera del plazo de ley** (5 días contra autos). En ese sentido, **se incumplió con lo establecido en el inciso 5 del artículo 300 del C de PP.**

A esto se debe sumar que, en la audiencia de recurso de nulidad llevado a cabo en esta instancia suprema, al preguntarle al abogado sobre cuáles son

derecho procesal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que, por tanto, **pueden servir de parámetro interpretativo** para la solución de otros casos en que sean aplicables. Ver en: Sentencia del caso Mosquera Izquierdo, contenido en el Expediente 2748-2010-PHC/TC; fundamento jurídico 10.

⁶ Sentencia Plenario 1-2013/2012-A.2-ACPP, fundamento segundo.

los plazos de ley para interponer y fundamentar este recurso contra un auto, él mismo manifestó que *“tenía 1 día para interponer y 10 días para fundamentarlo”*, conforme así se registró en audio. Entonces, **es evidente que la propia defensa técnica incurrió en un error de apreciación del inciso 5 del artículo 300 del CPP**, pues el plazo de 10 días es para fundamentar la impugnación contra una sentencia (lo cual no corresponde al presente caso, ya que la resolución impugnada es un auto), mientras que de tratarse de un auto la fundamentación es de 5 días. **La referida norma adjetiva distingue, de manera clara y expresa, esos plazos de fundamentación según el tipo de resolución que se está impugnando** (sentencia y auto). Sin embargo, **la defensa técnica no tuvo la debida diligencia para apreciar e identificar cuál es el plazo correcto que tenía para fundamentar su recurso**; y, como se indicó *supra*, **el cumplimiento de los presupuesto y formalidades de ley constituye una carga procesal atribuible propiamente al recurrente, cuya inobservancia provocada por su impericia acarrea efectos negativos para su impugnación**. Tal como sucedió en el presente caso.

4.3. Por tanto, en este tipo de situaciones **opera la regla general** (solo procede una impugnación por los medios, formas y casos autorizados por la ley), por lo que resulta inadmisibles el medio impugnatorio concernido, en virtud de los principios de legalidad procesal y taxatividad, que garantizan —en el derecho recursal— no habilitar medios impugnatorios que incumplan con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Sobre tales principios, como expresa Cáceres Julca: “El principio de legalidad o taxatividad es entendido como el respeto a las normas preestablecidas que resulten consecuentes con los postulados de las que deriven, de este modo, la legalidad apunta a que el acto procesal sea recurrible solo a través de medio idóneo para ello, de no existir este, la impugnación deviene en imposible”⁷.

De hecho, el principio de legalidad implica la imposibilidad de crear una vía recursiva mediante la analogía; es decir, para hacer valer un medio impugnatorio debe estar reconocido en el ordenamiento jurídico, pero además, toda la actividad impugnativa en su conjunto, desde la evaluación

⁷ CÁCERES JULCA, Roberto. *Op. cit.*, p. 36.

de los presupuestos hasta la absolución del grado, debe ceñirse a las previsiones legales, sin que esto excluya la posibilidad de priorizar los principios constitucionales frente al surgimiento de eventuales conflictos internos en un sistema jurídico. Desde luego, aun reconociendo la falibilidad humana, **la idea no es que toda resolución sea necesariamente revisada en la Corte Suprema, se debe observar que el derecho al recurso es de configuración legal**

A propósito de la trascendencia y parámetros del derecho a la impugnación, el máximo y supremo intérprete de la Constitución también expresó en la sentencia recaída en el Expediente 00861-2013-PHC/TC Arequipa, caso Ghisela Rosario Quijandría Elías (veintitrés de enero de dos mil dieciocho), lo siguiente:

9. Respecto al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, este Tribunal estableció, en el Expediente 4235-2010-PHC/TC, que se trata de un derecho fundamental que: "Tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, **siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal**" (expedientes 3261-2005-PA/TC, 5108-2008-PA/TC, 5415-2008-PA/TC). Por ello, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, el que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución. No obstante, **cabe resaltar que este derecho no implica que el justiciable pueda recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso de manera indefinida** (Expediente 1243-2008-PHC/TC, fundamento 3. El resaltado es nuestro).

4.4. Con lo expuesto, y considerando que el derecho a los recursos es de configuración legal y, por tanto, se encuentra limitado al cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en la ley (de carácter objetivo y subjetivo), y que corresponde a este supremo Tribunal controlar la regularidad del procedimiento de impugnación, se deja sin efecto el auto concesorio en el extremo del presente recurso, ya que no se cumplió con el presupuesto objetivo —relativo a la formalidad del plazo legal—, por lo que la impugnación formulada deviene en inadmisibile por extemporánea.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. DECLARAR NULO el auto concesorio del 5 de marzo de 2026, en el extremo que concede el recurso de nulidad de Rubén Darío Medina Siche; en

consecuencia, **INADMISIBLE** aquel medio impugnatorio planteado contra el auto del 28 de noviembre de 2025 (foja 785) expedido por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores (en ad. fun. Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; mediante la cual se declaró improcedente el pedido de sustitución de la pena privativa de libertad que solicitó; ello, en el proceso penal por la cual se le condenó como coautor del delito de robo con agravante en grado de tentativa, en perjuicio de Franklin Carrasco Tueros y Largio Eraclio Carrasco Quispe; y le impuso seis años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva.

II. DISPONER se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

CONTRERAS CUZCANO

CC/AWZA